



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: CNT 027563/2023

AUTOS: LOPEZ FRAGA, WALTER GABRIEL Y OTROS c/ BAIRES ROCK S.R.L. s/ DESPIDO

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La señora Jueza de Feria de primera instancia, luego de [admitir](#) el [pedido de habilitación](#) de feria interpuesto por la demandada condenada en autos (ver sentencia [de primera instancia](#)), previo [dictamen fiscal de grado](#), dio tratamiento a la [nulidad de la notificación de traslado de demanda](#) articulada por la accionada y la desestimó mediante la [resolución del 6/1/2025](#). Tal decisión motivó la [apelación](#) de la accionada [replicada por la actora](#), para cuyo tratamiento la señora Magistrada [ha elevado las presentes actuaciones](#).

Liminarmente, cabe recordar que, como lo tiene dicho el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, con criterio que este Tribunal comparte, la habilitación de feria dispuesta por un organismo de primera instancia no es vinculante para la Sala de Feria, que está facultada para examinar su procedencia en supuestos como el *sub examine*, en el cual las cuestiones sobre las que se pretende se resuelva -tratamiento de la apelación de la resolución de un incidente de nulidad- corresponden en forma exclusiva y excluyente al ámbito jurisdiccional de la Alzada que es, en todo caso, quien debe pronunciarse sobre la mentada habilitación (ver el Dictamen n° 9 del 19/01/2012, en autos: “Sciarrotta, Héctor Eugenio c/ Grape Constructora S.A. y otro s/ despido”, Expte. 24/2012, del registro de la Sala de Feria; íd. Dictamen n° 3 del 18/01/2018, en autos: “Pereyra Taber Liber c/ Banco Credicoop Cooperativo Limitado s/ juicio sumarísimo”, Expte. CNT 70803/2017, que fue compartido por la Sala de Feria en la sentencia interlocutoria n° 12 del 19/01/2018; entre muchos otros).

Es, en suma, facultad del órgano revisor examinar la concurrencia de aquellos recaudos exigidos para justificar la habilitación excepcional pretendida.

Ahora bien, el principio general está regulado por el artículo 2 del Reglamento para la Justicia Nacional (Ac. del 17/12/1952, modif. por Ac. 58/90) en el sentido que *los tribunales nacionales no funcionarán durante el mes de enero y la feria de julio*. Por lo tanto, la actuación que le cabe a V.E. como *tribunal de feria* corresponde

Fecha de firma: 22/01/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CÁMARA



#37974792#441728434#20250122100547417

la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo; quedando fuera de su ámbito todos los trámites que pudieron o debieron efectuarse en tiempo hábil o que podrán ser planteados, sin deterioro ostensible del derecho, al reinicio de la actividad judicial (en ese sentido, ver Cám. Nac. Civ. y Com., sala de feria, 21/01/08, “Pachao, Yazmín Fernanda c/ Estado Nacional y otros”, AR/JUR/3113/2008; LL 1994-D,281; y, también, Dictamen de feria FGT N° 9 del 19/01/2012).

O sea que, la habilitación de la feria judicial es una medida de excepción que debe acordarse, por ende, con criterio restrictivo (LL 1998-B,877). A dichos fines, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia; siendo insuficiente la mera afirmación del interesado acerca del peligro en la demora, debiéndose acreditar los extremos alegados como sustento de la pretensión (LL 1998-D,245).

En el concreto sometido no se aprecia que la justificación ensayada en el punto I del [memorial recursivo](#) de la demandada, evidencie la necesidad de habilitar la feria para el tratamiento del recurso de apelación; no se observa que se haya efectuado una explicación -mucho menos que se la haya acreditado- que evidencie la verificación del recaudo establecido por el artículo 4 RJN.

En función del criterio restrictivo que ha de primar en la concesión de habilitaciones de feria, los litigantes deben justificar el recaudo de procedencia, pues deben acreditarse los extremos alegados como sustento de la pretensión (cfr. Fiscalía General del Trabajo, dictamen n°1/23 del 2/01/23, “Recurso Queja N° 2 – “Méndez, Enrique Sebastián c/ Asociart S.A ART s/Accidente - Ley Especial”, y sus citas).

La petición, con la sola excepción del embargo y de una genérica mención de “que paraliza la actividad comercial, continúa el rechazo de cheques debido a su bloqueo”, no alcanza para conferir tenor inaplazable o carácter perentorio al tratamiento de la apelación, siendo insuficiente la mera alusión de circunstancias comunes a una gran porción de los litigios que tramitan ante esta Justicia Nacional del Trabajo, e inclusive ante cualquier otro órgano jurisdiccional. Es decir, no se soslaya que se invocan eventuales perjuicios que derivarían para la demandada de la inmovilización de los fondos embargados, pero lo cierto y concreto es que fueron expuestos en forma por demás genérica.

Como se ha sostenido reiteradamente, tampoco el estado de la causa autoriza una mayor laxitud ni menos aún basta, *per se*, para presumir la existencia de situaciones especiales, pues adoptar un temperamento diverso importaría tanto como predicar que el receso judicial obligatorio, materia de orden público, carecería de efectos prácticos en el voluminoso conglomerado de tramitaciones de ejecución que se desarrollan en este fuero (v. Fiscalía General del Trabajo, Dictamen de Feria n°10, 27/07/17, “Greco, Leandro Damián c/ IBM Argentina SRL s/ Despido”).

Fecha de firma: 22/01/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#37974792#441728434#20250122100547417



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA DE FERIA**

Conforme lo expuesto, en especial en orden a que lo decidido en la anterior instancia no es vinculante para este Tribunal, quién se encuentra facultado para examinar la procedencia de la actuación de feria, corresponde denegar la habilitación de esta instancia revisora, sin que lo resuelto implique fijar posición alguna sobre la cuestión, y disponer que, terminado el receso judicial de enero, el trámite prosiga ante los jueces naturales de la causa.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** Denegar la apertura de la feria para la apelación concedida y disponer que, terminado el receso judicial de enero, el trámite prosiga ante los jueces naturales de la causa.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Cecilia Hockl
Jueza de Cámara

Leonardo J. Ambesi
Juez de Cámara

